AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB Nº 4072-2009 JUNIN

Lima, nueve de junio de dos mil diez.-

VISTOS, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por Julio del Solar Flores, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo, mediante escrito de fojas ciento cincuenta y cinco, su fecha once de diciembre del dos mil ocho, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre del dos mil ocho, corriente a fojas ciento cincuenta y cinco, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma la sentencia apelada de fecha treinta de junio del dos mil ocho en el extremo que declara fundada la demanda de desnaturalización de contrato; en los seguidos por Zosimo Raúl Huarinda Rosales contra la entidad recurrente.

SEGUNDO: Que, la parte recurrente denuncia las causales de los *incisos* 1 y 3 del artículo 386º del Código Procesal Civil; sostiene que, al admitirse la demanda, se establece su trámite en la vía de proceso ordinario laboral, debiendo de admitirse como Proceso Contencioso Administrativo, en este caso es una aplicación indebida o interpretación errónea de las normas que contienen el proceso sobre contencioso administrativo y las normas de orden laboral; por lo tanto no se ha cumplido con el principio fundamental del debido proceso o proceso puro que considera el artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por lo tanto, la debida aplicación justamente con dicho error se inicia al administrarse la demanda y las normas y artículos que deben ser y aplicados son el artículo 1º, 5º y siguientes de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo N.º 27584 y sus modificatorias. Asimismo, afirma que en la sentencia de vista materia de recurso de casación se confirma la sentencia y ordena que la Municipalidad

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB Nº 4072-2009 JUNIN

Provincial de Huancayo cumpla con registrar al actor en sus planillas de pago, otorgar boletas de pago y bajo apercibimiento de multa; por lo tanto es una aplicación indebida y como tal no se cumple con el debido proceso, por lo tanto se está señalando los incisos que comprende el numeral 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil. Agrega que, en el considerando cuarto de la sentencia de vista, se hace una diferencia entre los contrato civiles en aplicación del artículo 1767 del Código Civil, y luego se considera el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, estableciéndose la existencia de elementos típicos del contrato de trabajo, aspectos que deben ser analizados en el proceso contencioso administrativo para la aplicación del Código Civil.

TERCERO: Primeramente, debemos sostener que la Municipalidad recurrente, no obstante invocar los artículos 54, 55 inciso a) y siguientes de la Ley Nº 26636 – Ley Procesal del Trabajo- sustenta los agravios expuestos bajo las causales 1 y 3 que señala el artículo 386 del Código Procesal Civil, la misma que es de aplicación supletoria en lo no previsto por la Ley Procesal del Trabajo, lo cual no es el caso de autos, por cuanto las causales de procedencia del recurso de casación se encuentran taxativamente establecidas en su artículo 56 y sus requisitos en el artículo 58 de ese mismo cuerpo normativo, no encontrándose, entonces sustentado el recurso de casación conforme a los presupuestos establecidos en las disposiciones antes acotadas, razón por la cual el presente recurso debe desestimarse.

CUARTO: Que, asimismo, el presente recurso carece de claridad y precisión toda vez que, confunde las causales de interpretación errónea y aplicación indebida, las que no pueden ser denunciadas de manera conjunta por ser implicantes, por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente; tanto más si, no se cumple con señalar cual

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB Nº 4072-2009 JUNIN

sería la interpretación correcta de la norma de derecho material impugnada o su debida aplicación, sustentando su recurso sólo sobre la base de hechos, lo que no puede ser materia de revisión en sede casatoria.

QUINTO: Además, se aprecia que la recurrente ha planteado éste extremo de su recurso bajo el inciso 3) del artículo 386 del Código Procesal Civil, referente a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por lo que es necesario destacar que dicha causal no aparece señalada en ninguna de la causales prescritas por el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636; por tanto éste extremo tampoco debe prosperar.

SEXTO: Finalmente, se advierte que los fundamentos que sustentan el recurso se orientan al cuestionamiento de la vía del proceso ordinario laboral utilizado en la tramitación de la presente causa, pretendiendo se aplique la vía del proceso contencioso administrativo regulado en la Ley Nº 27584. No obstante, la demandada no cuestionó la vía procedimental fijada por el Juez de la causa al momento de expedir el auto admisorio de la demanda, no resultando procedente hacerlo en sede casatoria, al haber precluido tal posibilidad.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el recurso no cumple con las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo.

Por estas consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y cinco, por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre del dos mil ocho, corriente a fojas ciento cincuenta y uno; en los seguidos por Zosimo Raúl Huarinda Rosales contra la entidad recurrente, sobre desnaturalización de contrato

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB Nº 4072-2009 JUNIN

y homologación de remuneraciones; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.- **S.S.**

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Jcy/Lca.-